Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN N° 0256-2024-ANA-TNRCH

Lima, 15 de marzo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	068-2024
CUT	:	42663-2022
SOLICITANTE	:	Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa
MATERIA	:	Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	:	Agotamiento de la vía administrativa
ÓRGANO	:	TNRCH
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Quinua Provincia : Huamanga Departamento : Ayacucho

Sumilla: *Las decisiones adoptadas por este Tribunal agotan la vía administrativa y solo pueden ser cuestionadas en la vía judicial.*

Marco normativo*: Artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 17.1 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, artículo 23º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.*

Sentido: *No ha lugar.*

1. SOLICITUD DE QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

El Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa solicitó la nulidad de la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH de fecha 20.12.2023, mediante la cual este Tribunal resolvió lo siguiente:

> *«**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN, solicitada por el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa».*

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Comité de Usuarios de Agua del Valle Tutapa sustenta su pedido de nulidad argumentando lo siguiente:

2.1. La verificación técnica de campo realizada en fecha 17.06.2022, es invalida porque el aforo señalado no refleja el verdadero valor, debido a que se realizó en el mes de junio donde todavía existe agua producto de las lluvias, debiendo realizar en el mes de noviembre y diciembre, meses en los cuales el río Oscohuillca discurre en su mínimo caudal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3953E5DF

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

2.2. No se ha tomado en consideración que el nombre original del río es Janchicocucho y no Oscohuillca, como premeditadamente la Comunidad de Parccay lo ha llamado para obtener la disponibilidad hídrica.

2.3. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN sin considerar el acuerdo celebrado en fecha 03.11.2022, en el cual señala que la Comunidad de Paraccay utilizaría la cuenca de la zona de "Sallalli" y que la cuenca de Oscohuillca utilizará las aguas del valle de Tutapa.

2.4. La Comunidad de Parccay para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, presentó un acta de "libre disponibilidad de terreno" otorgada por el señor Oscar Sosa Contreras, sin embargo, realizando las averiguaciones, se advierte que dicho señor no es propietario de ningún terreno que se ubique en el anexo de "Janchicocucho".

2.5. Se han interpuesto denuncias penales contra los inspectores de la Administración Local de Agua Ayacucho, los dirigentes de la Comunidad Campesina de Paraccay, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Quinua, dichas denuncias se encuentran en la Cuarta Fiscalía en lo Penal del Ministerio Público en proceso de investigación, por lo que mientras no sean resueltas, no se puede otorgar licencia de uso de agua, ya que se estaría configurado como abuso de autoridad.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Mediante el escrito de fecha 17.03.2022, el señor Gabriel Pariona Venegas en calidad de presidente de la Comunidad Campesina Paraccay solicitó ante la Administración Local de Agua Ayacucho la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial "Hanchico" y el riachuelo "Oscohuilca" para el proyecto denominado "Mejoramiento y Servicio de Agua para riego en la Comunidad de Paraccay del distrito de Quinua – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho". Adjuntó al referido escrito la memoria descriptiva para realizar el proyecto denominado "Mejoramiento y Servicio de Agua para riego en la Comunidad de Paraccay del distrito de Quinua – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho".

3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2022, notificada el 01.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios a favor de la Comunidad Campesina de Paraccay.

3.3. Con el escrito ingresado el 25.01.2023, el Comité de Usuarios de Agua Valle de Tutapa solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN.

3.4. La Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[1] con el Memorando N° 1302-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.11.2023, solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, un informe técnico que determine si, al emitirse la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN mediante la cual se otorga a favor de la Comunidad Campesina de Paraccay, una acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Paraccay del distrito de Quinua - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho", se afectó el derecho de uso de agua otorgado al Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa mediante la

[1] De conformidad con el acuerdo llevado a cabo en la sesión de fecha 03.11.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3953E5DF

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO, en la cual se otorga una licencia de uso para usar las aguas del río Tutapa.

3.5. En el Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-DARH/MFLV de fecha 01.12.2023, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló lo siguiente:

a. Realizado el análisis de las ofertas hídricas que dieron origen a ambos actos administrativos (Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN y Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO) concluyen que la oferta de la fuente de agua denominado río Tutapa existe más disponibilidad hídrica, a razón de que existen cuencas tributarias que aporta al mencionado río.

b. Realizado el balance hídrico a partir del punto de captación, río Tutapa, considerado en la Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO, que otorgó derecho de uso de agua al Comité de Usuarios de Agua del Valle Tutapa y cuya oferta de agua está indicada en el Informe de Formalización N° 079-2019-ANA-AAA.ZX MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-MYVSM, no existe afectación del derecho de uso de agua a terceros, tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN MENSUAL (m3)												Volumen Anual (m3)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Oferta Fuente (Rio Tutapa)	321,408.00	361,912.32	398,385.22	384,367.68	348,192.00	259,200.00	214,272.00	160,704.00	150,336.00	147,312.00	129,600.00	120,528.00	**2,996,217.22**
Derecho Otorgado a Comité de Usuarios de Agua Tutapa (RD 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO	0.00	0.00	0.00	9,590.40	18,025.63	22,213.44	27,266.11	53,085.89	60,575.04	55,844.64	29,730.24	3,669.41	**280,000.80**
Oferta Disponible (Río Tutapa)	321,408.00	361,912.32	398,385.22	374,777.28	330,166.37	236,986.56	187,005.89	107,618.11	89,760.96	91,467.36	99,869.76	116,858.59	**2,716,216.42**
Demanda Proyecto de la Comunidad Campesina de Paraccay (RD 0389-2022-ANA-AAA.MAN).	0.00	0.00	0.00	3,291.84	2,196.29	6,143.04	11,811.74	14,999.04	9,642.24	3,562.27	2,255.04	0.00	**53,901.50**
Superávit	321,408.00	361,912.32	398,385.22	371,485.44	327,970.08	230,843.52	175,194.14	92,619.07	80,118.72	87,905.09	97,614.72	116,858.59	**2,662,314.91**
Déficit													0

3.6. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH de fecha 20.12.2023, notificada el 29.12.2023, declaró no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN, solicitada por el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa.

3.7. Con el escrito de fecha 22.01.2024, el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa solicitó invalidar la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH y en consecuencia la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.1 El artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[2] ha dispuesto que *"El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la*

[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3953E5DF

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional sea el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial (…)".

Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua[3] , establece en el literal a) del artículo 18° que una de las funciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, es "*conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda".*

4.2 El artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[4] , establece que *"La resolución emitida por el Tribunal da por agotada la vía administrativa. No proceden más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial".*

4.3 De conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa *"El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".*

4.4 En virtud del marco legal citado, no cabe en la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas; en consecuencia, toda disconformidad contra sus decisiones son de exclusiva competencia del Poder Judicial.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa

4.5 De la revisión de lo expuesto en el escrito de fecha 22.01.2024, el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa ha señalado su disconformidad con la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH, planteando, en la vía administrativa, que dicho acto contiene vicios que ocasionarían su nulidad, tales como que la verificación técnica de campo realizada en fecha 17.06.2022, es invalida porque el aforo señalado no refleja el verdadero valor, que la Comunidad Campesina Paraccay para obtener la obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, presentó un acta de "libre disponibilidad de terreno" otorgada por el Oscar Sosa Contreras, el cual no es propietario de ningún terreno y, que existen denuncias penales en la Cuarta Fiscalía en lo Penal del Ministerio Público en proceso de investigación, por lo que mientras no sean resueltas, no se puede otorgar licencia de uso de agua, ya que se estaría configurado como abuso de autoridad. Sin embargo, la pretensión del administrado resulta contraria a las disposiciones normativas citadas en los numerales 4.1 al 4.4 de la presente resolución, debiendo ser materializada únicamente en la vía judicial.

4.6 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, existe la posibilidad de que los tribunales administrativos puedan declarar de oficio la nulidad de sus propias decisiones; siempre y cuando, concurra el acuerdo unánime de sus miembros y se

[3] Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3953E5DF

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024

ejerza dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido, conforme se establece en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

> *«Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (…)».*

4.7 En el presente caso, se advierte que por medio de la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH, este tribunal resolvió en última instancia administrativa, no haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0389-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco se aprecia alguna afectación del interés público o lesión a algún derecho fundamental con la emisión de la mencionada resolución, decisión que es ratificada por este tribunal. En tal sentido, todo cuestionamiento que se pretenda realizar contra dicho pronunciamiento solo podrá ser ventilado en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal.

4.8 Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0285-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. NO HA LUGAR la solicitud de nulidad formulada por el Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa contra la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH.

2°. Declarar que la vía administrativa se agotó con la emisión de la Resolución N° 0936-2023-ANA-TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3953E5DF